

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Alamesa, S. R. L.
Abogado:	Lic. Amado Sánchez De Camps.
Recurrida:	Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe).
Abogado:	Lic. Eduardo Antonio Núñez Vásquez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Francia núm. 129, en el área de cafetería de la Universidad Iberoamericana, sector Gascue, de esta ciudad, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Amado Sánchez de Camps, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 29, Torre Novo-Centro, local 605, ensanche Naco, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), entidad sin fines de lucro, RNC núm. 4-01-05232-6, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Eduardo Antonio Núñez Vásquez, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Sarasota y la calle Francisco Moreno núm. 56, Plaza Kury, suite 301, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Alamesa, S. R. L., en consecuencia a) modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que diga TERCERO: Ordena a la entidad ALAMESA, S. R. L., la entrega inmediata en manos de la Universidad Iberoamericana, Inc. (UNIBE), del local ubicado en la avenida Francia No. 127, con una extensión superficial de 861.30 mts<sup>2</sup>, donde se encuentran instalados los equipos de la cafetería de Unibe, conforme inventario descrito en el contrato de fecha 15 de noviembre del 2000, suscrito entre las partes, con firmas notarizadas por el Dr. Luis Emilio Martónez, Notario público de los del número del Distrito Nacional., b) revoca el ordinal CUARTO del dispositivo, y en consecuencia deja sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios contenida en el mismo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, según las razones dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de julio de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 22 de agosto de 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Lcda. Carmen Díaz Amezcua, de fecha 27 de octubre de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala, en fecha 5 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alamesa, S. R. L. y como parte recurrida la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe); que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 15 de noviembre de 2000 fue suscrito un contrato de arrendamiento entre la Universidad Iberoamericana, Inc. (propietaria) y Alamesa, S. A. (inquilina), relativo al local ubicado donde se encuentran instalados los equipos de cafetería de Unibe; **b)** que la hoy recurrida interpuso una demanda en resiliación de contrato de arrendamiento, desalojo y reparación de daños y perjuicios contra Alamesa, S. R. L., en virtud de la llegada del término del contrato que las unía; la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 038-2016-SENT-00647, de fecha 31 de mayo de 2016, acogió dicha demanda; **c)** que el hoy recurrente mediante acto núm. 917/16 de fecha 27 de julio de 2016 apeló dicha decisión y la corte apoderada mediante sentencia núm. 026-03-2017-SEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, acogió parcialmente el recurso, modificó el ordinal tercero y revocó el ordinal cuarto, dejando sin efecto la condenación de reparación de daños y perjuicios y confirmó en los demás aspectos la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente, Alamesa, S. R. L., mediante instancia de fecha 28 de febrero de 2018, descrita anteriormente, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de casación hasta que se decida el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia que declaró inadmisibile la demanda en inscripción en falsedad del acto núm. 180.

Conforme al criterio jurisprudencial constante, el sobreseimiento procede cuando entre dos demandas existe una relación tal que la solución de una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra tomando en cuenta su naturaleza y efecto; que sin embargo, en casación esta causal de sobreseimiento solo puede ser ordenada, de forma obligatoria, en los casos así previstos por la ley y, de manera facultativa, en interés de una sana administración de justicia y para salvaguardar los derechos de las partes, pudiendo ser justificado este último en la necesidad de decisión de un aspecto previo a la valoración del recurso de casación.

A juicio de esta sala, el recurso en que se fundamenta la solicitud de sobreseimiento no influye en la decisión del presente recurso, toda vez que como Corte de Casación, la Suprema Corte de Justicia se limita a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada en el fallo impugnado; que en vista de que la decisión de la demanda en inscripción de falsedad no formó parte de los documentos que tuvo a la vista la alzada, ni sirvió para sustentar los fundamentos de la decisión impugnada, el pedimento incidental debe ser desestimado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Decidida la cuestión incidental, procede valorar el fondo del recurso de casación, verificándose que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: "...que se verifica del contrato mismo que fue concertado en fecha 15 de noviembre del año 2000, con una duración de un año a partir de la fecha, estableciéndose este término en su artículo 13, y disponiéndose además, que cualquiera de las partes, en cualquier momento, dejara resuelto el mismo, sin responsabilidad alguna, si participaba su decisión a la otra parte por escrito con 30 días de anticipación; que la parte recurrente argumenta que en este caso no aplica el plazo previsto por el Código Civil, que es de 180 días cuando de local comercial se trata, en virtud de que es una cafetería y que la resciliación del contrato de manera drástica, sin un plazo razonable, le afecta

directamente el patrimonio de ella en su calidad de inquilina y a la comercialización de cafetería... representan una serie de diligencias que claramente toman un plazo de más de 30 días; que la parte recurrida ejerció el derecho de poner fin al contrato de arrendamiento en los términos pactados en el mismo, y se evidencia de los actos intervenidos entre la denuncia de la no renovación del contrato (6/10/2014) y la demanda en resciliación del mismo (9/4/15) transcurrió un tiempo de 6 meses, tiempo estipulado en el Código Civil para desahucio cuando se trate de un local comercial el bien alquilado...".

En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca lo siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta o insuficiencia de motivos; **cuarto:** violación al derecho de defensa; **quinto:** violación a la ley: Abuso de derecho; **sexto:** violación a ley: valor probatorio de un acto auténtico; **séptimo:** violación a la ley: características de la certeza del perjuicio; **octavo:** violación de las reglas procesales. Decisión *extra petita* y *ultra petita*.

En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en desnaturalización de los hechos y documentos en varios de sus considerandos, al decir que el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014 era una denuncia de la no renovación del contrato, lo que es falso, la recurrida no le otorgó un plazo de 6 meses como parecería que dice la corte, sino que mediante dicho acto terminó unilateralmente el contrato constriéndola para que desalojara y entregara el local arrendado en un plazo de 30 días contados a partir de su notificación; que la corte en su sentencia indica que la recurrente no se refirió en lo relativo a la denuncia del término del contrato y el plazo otorgado, sin embargo, la recurrente le contestó a la recurrida mediante acto núm. 2501-2014 de fecha 3 de noviembre de 2014 que el plazo que estaba otorgando constituía un abuso de derecho y el mismo se depositó tanto en primer grado como en apelación; que la corte de apelación señala que un plazo de seis meses es suficiente para terminar un contrato que ha tenido una vigencia ininterrumpida de 15 años, sin embargo no hubo tal plazo, sino solo 30 días, los cuales si bien el contrato lo preveía, por ser un contrato con dicha vigencia, no era razonable el tiempo indicado, sino entre un año y medio o dos.

La parte recurrida se defiende de dichos medios alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la sentencia recurrida siempre ha reconocido el legítimo interés de Unibe de resiliar el contrato que suscribió con la recurrente y que dicha entidad cumplió con lo pactado por las partes para hacerlo; que el hecho de que la corte no haya utilizado en su sentencia las palabras exactas que deseaba la recurrente, no significa por esto que haya incurrido en el vicio de desnaturalización de documentos, ya que un acto de denuncia de la no renovación de un contrato de arrendamiento, es lo que justo significa, la terminación unilateral del contrato suscrito; que no cometió ningún abuso de derecho, sino que se acató a la ley entre las partes, al notificarle con la debida anticipación resciliación unilateral del contrato convenido.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance; que cuando los jueces del fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza incurren en desnaturalización.

En la especie, del examen de la sentencia impugnada y de la documentación aportada y sometida ante la jurisdicción de alzada, en especial el acto núm. 514 de fecha 6 de octubre de 2014, cuya desnaturalización alega la parte recurrente, se advierte que el juez de la apelación estableció que la demandante original mediante dicho acto le denunció a la demandada la terminación del contrato, lo que se comprueba de la revisión del mismo; que la corte de apelación contrario a lo alegado por el recurrente, lo que señala en su decisión es que si bien la hoy recurrida a través del mencionado acto le concede un plazo insuficiente de 30 días para desocupar el local arrendado, entre la fecha de la notificación de terminación de contrato y la fecha de la demanda había transcurrido un plazo de seis meses, lo que era un tiempo prudente y acorde a lo establecido en el Código Civil para desahucio de local comercial.

Por otro lado, aduce la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización al indicar que no le

respondió a la hoy recurrida la denuncia de la resiliación del contrato, pretendiendo dicha parte que sea ponderado el acto núm. 2501-2014, mediante el cual le da respuesta al acto núm. 514, antes descrito, a través del cual rechaza los términos del mismo; que sin embargo, la recurrente no aportó el inventario de documentos depositado ante la corte de apelación mediante el cual se pueda comprobar que sí se aportó y que fue desnaturalizado, encontrándose esta Corte de Casación imposibilitada de determinar si efectivamente la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado.

En el presente caso, de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación del derecho, sin desnaturalizar los hechos de la causa ni los documentos, sin evidenciarse que haya incurrido en abuso de derecho, por lo tanto, procede rechazar los medios de casación examinados.

En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación incurrió en contradicción de motivos al decir que se compensan las costas en el numeral 29 de la sentencia, pero en el dispositivo de la misma lo único que revoca es el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado y se confirman los demás aspectos de la sentencia apelada, ratificando el ordinal quinto, pese a que había dicho que se compensaban las costas.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que si son compensadas las costas en el tribunal de alzada en virtud de la interposición de un recurso de apelación en que ambas partes sucumban en algunas de sus pretensiones, significa que es en esa nueva instancia donde procede compensar las mismas, sin que se elimine el proceso primario donde se hayan generado gastos que deban ser cubiertos por la parte sucumbiente.

Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos, en el caso de especie, la corte de apelación decidió compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones, indicando que no era necesario hacerlo constar en el dispositivo de la decisión; que el hecho de que se haya confirmado la sentencia de primer grado en lo relativo a la costas generadas en esa instancia no da lugar al vicio denunciado por la recurrente, ya que se trata de instancias diferentes; que en ese sentido procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación le violó su derecho de defensa al rechazar el pedimento de la única prórroga de documentos, otorgándole un plazo de 15 días para depositar documentos conjuntamente con el escrito justificativo de conclusiones, lo que era insuficiente, pues para fundamentar la demanda reconventional requería de documentos que estaban en manos de la recurrida, de la DGII y que una firma de auditores imparciales cuantificara los daños que sufriría la recurrente con el desalojo, por lo que solicitó la reapertura de los debates y la corte la rechazó.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la prórroga de documentos no se impone en grado de apelación, por lo que no hay violación al derecho de defensa bajo ese alegato; que la recurrente tuvo la oportunidad de depositar los documentos que deseaba conjuntamente con su escrito justificativo y no lo hizo.

Ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la medida de prórroga de la comunicación de documentos solicitada, pues estos en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en la violación de la ley.

Por otro lado, la corte de apelación para rechazar la solicitud de reapertura de los debates motivó su decisión en que la recurrente se había limitado a argumentar que existen una serie de documentos que no reposan en sus

manos, sin embargo no presentó pruebas de que haya gestionado tal documentación; que sobre la solicitud de reapertura de los debates, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal; que contrario a lo argumentado por la parte recurrente la corte de apelación le garantizó su derecho de defensa, al permitirle depositar conjuntamente con su escrito de conclusiones los documentos que entendía pertinentes, sin embargo no lo hizo, por lo que procede rechazar el medio de casación examinado.

En el desarrollo del sexto medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación indica que el acto de alguacil que dice fue notificado el 9 de abril de 2015 no es falso pese a que se notificó el 9 de marzo de 2015, ya que existe un acto posterior a requerimiento de la recurrida que regulariza el error involuntario; que la corte de apelación violó claramente la ley al señalar que un acto auténtico puede ser rectificado o modificado, de manera que juzgó erróneamente que la irregularidad contenida en el acto de fecha 9 de abril de 2015 podía ser subsanada mediante un acto posterior por una parte, en este caso la recurrida.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que el acto que contenía el error fue corregido mediante un acto posterior y que la demanda introductiva fue reiterada mediante un tercer acto; que si bien el acto núm. 180 que contenía el error en la fecha es un acto auténtico del ministerio del alguacil actuante, no menos cierto es que dicho acto fue realizado a requerimiento de la recurrida.

La corte de apelación en la sentencia impugnada señaló lo siguiente: “que ciertamente ha sido comprobado que existe una acción en inscripción en falsedad incoada por Alamesa, S. R. L., en contra de la Universidad Iberoamericana, Inc. (Unibe), mediante la cual la recurrente pretende que se declare falso el acto No. 180/2015, antes descrito, contenido de la demanda original, sin embargo se verifica tal y como estableció el juez de primer grado, que el acto atacado en inscripción en falsedad fue corregido mediante acto No. 194/2015, de fecha 17 de abril del año 2015, antes descrito, en lo relativo a la fecha y que posterior a esta corrección la parte demandante hoy recurrida, reiteró la demanda mediante el acto No. 695/2015, de fecha 16 de septiembre del año 2015...”.

Según se verifica en la decisión impugnada, la alzada se percató de que el acto introductivo de la demanda contenía un error en la fecha de su notificación, en razón de que estableció como fecha el 9 de marzo de 2015, cuando lo correcto era el 9 de abril del referido año; que sin embargo, dicha jurisdicción de fondo asumió como una regularización del aludido acto, la notificación de los actos núms. 194/2015, de fecha 17 de abril de 2015, y 695/2015, de fecha 16 de septiembre de 2015, mediante los que la entonces demandante corregía el error y reiteraba los términos del primer acto.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, lejos de tratarse de una situación que da lugar a la falsedad incidental del acto de alguacil, lo indicado en el párrafo anterior se trató de un error material en el acto que daba inicio a la demanda y que, por tanto, no afectaba el fondo el mismo ni le causaba agravio o algún tipo de indefensión, toda vez que tuvo la oportunidad de producir su defensa ante la jurisdicción de fondo oportunamente; que por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

En el desarrollo del séptimo y octavo medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación falló *extra petita* al motivar en el numeral 27 de la sentencia impugnada que la demanda reconventional era inadmisibles al reclamar daños y perjuicios por venir, en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, lo que no fue solicitado por la contraparte; que es evidente que la sentencia recurrida viola el concepto de certeza del daño establecido en nuestro derecho de responsabilidad civil; que la corte de apelación no podía variar, corregir ni modificar las conclusiones de la recurrida sin haberlo solicitado la misma y sin poner a la recurrente en mora sobre ese punto; que en el numeral 22 de la sentencia impugnada la corte reconoce claramente que está dictando una decisión *extra petita*, lo cual está prohibido en nuestro derecho civil.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte de apelación hizo bien al declarar inadmisibles la demanda reconventional y no ponderar ningún documento, hecho o alegato que fuesen utilizados en la misma; que no hubo fallo *extra petita* ya que tal y como se establece en la

sentencia impugnada, con la terminación de un contrato de arrendamiento, la única consecuencia racional es que el arrendatario ponga a disposición del arrendador el inmueble y los mobiliarios que se encontraban en el mismo; que contrario a lo alegado por la recurrente la recurrida sí solicitó que fuese declarada inadmisibles la demanda reconvenicional.

Según consta en la sentencia impugnada, la parte hoy recurrida solicitó que fuera declarada inadmisibles la demanda reconvenicional interpuesta por la recurrente, por violar el principio de inmutabilidad del proceso; alegando que se trataba de una demanda nueva en grado de apelación cuya finalidad no es la compensación sino la reparación de unos daños que sobrevendrían por un desalojo que no se ha producido, decidiendo la corte de apelación al respecto de la manera siguiente: "Que del acto contentivo de demanda reconvenicional se verifica que la parte demandante solicitó condenar a la demandada al pago de RD\$20,000,000.00, por concepto de daños y perjuicios y por los gastos en que incurriría para desalojar el local, por no haberse otorgado un plazo razonable para la terminación del contrato; que en ese sentido, es preciso establecer que acuerdo a lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil: (...), que en la especie mediante la demanda reconvenicional se reclaman daños y perjuicios por venir, no sucedidos; que los requisitos que debe reunir el perjuicio para que sea objeto de reparación, el mismo debe ser cierto y actual, no debe haber sido reparado; y debe ser personal y directo, que al igual que la falta, el perjuicio debe ser probado y evaluado, esto implica que para que el daño sea indemnizable, debe necesariamente existir certidumbre en cuanto a la existencia misma del agravio, lo que no ocurre en la especie, toda vez que el demandante reclama daños por percibir, por lo que a juicio de esta Sala de la Corte, la demanda reconvenicional de que se trata debe ser declarada inadmisibles a la luz de las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo".

Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se incurre en el vicio de *extra petita* cuando la sentencia se pronuncia sobre cosas no pedidas, como ocurre cuando el tribunal rebasa los límites del problema jurídico y el objeto de la controversia puesta a su consideración, puntos estos que son delimitados en el recurso de apelación y en las conclusiones de audiencia, que en el presente caso, de la revisión de los pedimentos realizados por las partes y las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada se puede establecer que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en el indicado vicio, ya que el medio de inadmisión en virtud del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil sí fue propuesto por la parte recurrida.

Aun cuando la alzada también valoró en cuanto al fondo la demanda reconvenicional que fue declarada inadmisibles, al establecer que no se había demostrado la certeza del daño, lo que manifiesta una evidente contradicción entre las motivaciones que sirvieron de sustento a su decisión; que sin embargo, a juicio de esta Primera Sala dicha situación no da lugar a la casación de la sentencia impugnada, en razón de que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie.

En la especie, las motivaciones de la corte sobre la inadmisibilidad de la demanda resultan suficientes para fundamentar su decisión, motivo por el que el fallo impugnado no se ve viciado con la situación anteriormente detallada; que en ese tenor, esta corte de casación no se referirá a los argumentos de la parte recurrente referentes a la certeza del daño por tratarse, como se ha dicho, de una motivación inoperante para fundamentar su decisión.

Finalmente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, conocido en última instancia por así convenir a un adecuado orden procesal, alega la parte recurrente, en esencia, que la corte de apelación no ofrece motivos pertinentes, claros, ni suficientes para entender su decisión.

La parte recurrida se defiende de dicho medio alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte si motivó correcta y claramente su decisión de ordenar la resiliación del contrato suscrito entre las partes.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en

la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se rechaza el medio de casación examinado.

El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; el Código Civil; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alamesa, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-00267, de fecha 26 de mayo de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, Alamesa, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Eduardo A. Núñez Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Pilar Jiménez Ortiz.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier.-

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)